



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 16 de septiembre de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de qqqqq, S.L.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 26 de julio de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en representación de qqqqq, S.L., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de agosto de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 859/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- El 18 de septiembre de 2008 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyyyy, en



nombre y representación de qqqq, S.L., debido a los daños sufridos en su vehículo, matrícula xxxx, por la irrupción de un corzo en la calzada.

Expone en su escrito que el día 8 de octubre de 2007, sobre las 20:20 horas, el vehículo circulaba por la carretera autonómica xx1 desde la xx2 a xxxx2 (xx3) en sentido descendente, cuando al llegar a la altura del punto kilométrico 29,700, término municipal de xxxx2 fue sorprendido por la irrupción en la calzada de un corzo procedente del margen derecho de la calzada y que el conductor a pesar de frenar no pudo evitar la colisión.

Adjunta a su reclamación copias del poder general para pleitos a favor de D. yyyy, del informe estadístico de la Dirección General de Tráfico, del permiso de circulación del vehículo siniestrado, del informe pericial de la compañía aseguradora y de la factura de reparación del vehículo por importe de 1.135,63 euros, cuantía que corresponde a la indemnización solicitada.

El 3 de noviembre de 2008 y el 19 de enero de 2009 se requiere a la interesada para que aporte la "documentación del vehículo accidentado, certificado de seguro del vehículo accidentado y la declaración de no haber recibido indemnización en relación con el siniestro objeto de la reclamación".

No consta que la reclamante atendiera el requerimiento

Segundo.- El 28 de octubre de 2008 se nombra instructor del procedimiento y se notifica a la reclamante.

Tercero.- El 26 de diciembre de 2008 la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras, del Servicio Territorial de Fomento, emite informe sobre la reclamación presentada en los siguientes términos:

"1º.- Que la carretera xx1, de la xx2 a xxxx2, es de titularidad autonómica en todo su recorrido.

»2º.- La carretera xx1, de la xx2 a xxxx2, se encuentra en perfecto estado de conservación para su uso a la velocidad específica para la vía (90 Km/h).



»3º.- No existe en las inmediaciones del p.k. donde se produjo el accidente, señal de advertencia, al no tenerse conocimiento hasta la fecha de la existencia de animales salvajes en libertad”.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia a la reclamante no consta que se formularan alegaciones o se presentase documentación alguna.

Quinto.- El 15 de junio de 2010 se formula propuesta de resolución en la que se declara el desistimiento de la reclamante al no haber presentado la documentación requerida.

Sexto.- El 2 de julio la Asesoría Jurídica Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (18 de septiembre de 2008) hasta que se



formula la propuesta de resolución (15 de junio de 2010). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada inferior a 3.005,06 euros.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante. Los hechos ocurrieron el 8 de octubre de 2007 y la reclamación se presentó el día 18 de septiembre de 2008.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad



patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, la propuesta de resolución examinada declara el desistimiento de la parte reclamante, por no haber presentado ésta la documentación requerida mediante escritos de 3 de noviembre de 2008 y 19 de enero de 2009.

Este Consejo Consultivo se muestra en desacuerdo con el contenido de la propuesta de resolución, al entender que la declaración de desistimiento no resulta procedente por las siguientes razones:

- En primer lugar, porque el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, prevé la que la Administración requiera al interesado para que en un plazo de diez días subsane la falta de la que adolezca la solicitud de iniciación o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición. Sin embargo, en el



presente supuesto, no atendido el requerimiento por la parte reclamante, la Administración, en lugar de declarar el desistimiento, procede a practicarlo de nuevo de manera innecesaria.

- En segundo lugar, porque tras el segundo requerimiento de documentación, la Administración, en vez de declarar el desistimiento, continúa con la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, requiere los informes necesarios para resolver sobre el fondo del asunto e incluso otorga trámite de audiencia a la reclamante.

- Por último, con independencia de que el desistimiento se haya declarado en un momento procedimental que no resulta oportuno, ya que lo que correspondía era pronunciarse sobre el fondo de la pretensión de la parte reclamante, lo cierto es que ninguno de los documentos cuya presentación se insta a aquélla resulta necesario para resolver. Así, la acreditación de la titularidad del vehículo se efectúa con la presentación del permiso de circulación, que fue aportado junto con la reclamación. Por otro lado, ni el certificado de seguro del vehículo accidentado ni la declaración de no haber recibido indemnización en relación con el siniestro objeto de la reclamación resultan documentos necesarios para resolver, a lo que ha de añadirse que en las actuaciones practicadas por la Dirección General de Tráfico se especifica que el vehículo está asegurado.

Por todo lo anterior, al no ser posible declarar el desistimiento de la reclamante por motivos de forma ni tampoco de fondo, resulta necesario entrar a valorar el fondo del asunto.

6ª.- En este sentido, conforme viene siendo doctrina constante y reiterada del Consejo de Estado, la presencia incontrolada y fortuita de animales en la calzada de las carreteras constituye un factor ajeno a las exigencias de seguridad viarias y no puede reputarse como una anomalía en la prestación del servicio público, sino como un supuesto que enerva la relación de causalidad exigible para generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que su acceso a la carretera puede resultar inevitable, atendiendo a las diferentes formas en que pueden acceder a la calzada (Dictámenes 1.453/1993, 1.867/1994, 1.360/1995, 1.809/1995, 1.869/1995, 2.672/1995, 2.587/1996, 2.907/1996, 3.261/2000 y 3.123/2000, de 23 de noviembre, entre otros). Este criterio es el adoptado y mantenido por este



Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 650/2009, 678/2009, 679/2009, 683/2009 y 686/2009).

La especie causante del accidente es un corzo, que tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

El artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, en la redacción vigente en el momento de producirse los hechos, regula la responsabilidad de los daños producidos por piezas de caza, y establece:

“1. La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación.

»2. La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá en los terrenos vedados a sus propietarios”.

La legislación estatal de aplicación es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/2010, de 2 de marzo, que dispone lo siguiente:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.



»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

La conjunción de las referidas normas determina, en síntesis, que de los daños ocasionados en accidentes de tráfico provocados por atropello de especies cinegéticas serán responsables hasta tres posibles sujetos: 1º, el conductor del vehículo, si el accidente es consecuencia del incumplimiento de las normas de circulación; 2º, los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado; y 3º, el titular de la vía pública en la que se produce el accidente, cuando éste sea consecuencia del estado de conservación de la vía o de su señalización.

En el presente caso ha quedado acreditado que los daños fueron producidos por la irrupción en la calzada de un corzo, por lo que es preciso examinar si concurren el resto de los requisitos que la normativa vigente exige para que exista responsabilidad administrativa en los supuestos de daños causados por atropello de un animal que tenga lugar como consecuencia de la invasión de la vía por parte de éste.

No consta en el informe de la Guardia Civil ni ha sido probado por la Administración que el conductor haya infringido las normas de circulación. Descartada la responsabilidad de éste, debe analizarse el estado de conservación y señalización de la carretera, para determinar si existe o no responsabilidad de la Administración de la Comunidad, conforme a la disposición adicional novena antes citada.

La Administración está obligada a la conservación y mantenimiento de las carreteras de las que sea titular y a realizar las actuaciones precisas para la defensa de la vía y su mejor uso, incluyendo las referentes a la señalización (artículo 15 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras; artículo 48, apartados 1 y 2, del Reglamento General de Carreteras, aprobado por el Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre; artículo 15 bis.1 de la Ley 2/1990, de 16 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León –vigente en el momento del siniestro-; y artículo 19.1 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León -actualmente vigente-). Asimismo, el artículo



57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, antes citada, prevé que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

En el presente caso, los informes aportados al expediente afirman que la carretera se encontraba en buen estado de conservación. Así, la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras, del Servicio Territorial de Fomento de xxxx1, informa, el 26 de diciembre de 2008, que la carretera estaba en perfecto estado de conservación. Respecto de la señalización vial, indica el citado informe que "3º.- No existe en las inmediaciones del p.k. donde se produjo el accidente, señal de advertencia, al no tenerse conocimiento hasta la fecha de la existencia de animales salvajes en libertad". Este aspecto se confirma en sendos informes emitidos por el encargado de obra y de explotación, del Servicio Territorial de Fomento.

Por otro lado, en el informe estadístico Arena aparece reflejado que la superficie de la carretera se encontraba seca y limpia y que no existían restricciones en cuanto a la visibilidad.

En este punto ha de recordarse que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por remisión del artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, debería, en su caso, probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

Así, la parte reclamante no ha probado que la señalización resultara necesaria por existir un índice de siniestralidad relevante a estos efectos, ni aporta justificación alguna que permita poner en tela de juicio el criterio



sostenido por los técnicos de la Administración, que no consideran que hubiera de haber sido instalada señalización de peligro en las inmediaciones del punto kilométrico donde ocurrió el accidente.

Por ello, este Consejo Consultivo considera que la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en representación de qqqqq, S.L., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.